



Fascículo IV

Año 1951

## INDICE ALFABETICO

37864

**Ahorro (Cajas Generales de).**—*Intervención de fondos.* (D.) Ref. 146.

**Caja de Jubilación y Subsidios de la Industria Textil.**—*Estatutos.*—*Texto definitivo.* (O.) Ref. 157.

**Cemento (Industrias derivadas del).**—*Reglamento de Trabajo.*—*Mosaicos Hidráulicos (Fabricación de).*—*Tablas de Rendimientos Mínimos.* (O.) Ref. 155.

**Confección, Vestido y Tocado.**—*Montepío Laboral.*—*Estatutos definitivos.* (O) Referencia 158.

**Construcción y Obras Públicas.**—*Montepío Laboral.*—*Palma de Mallorca (Ayuntamiento de).*—*Se incorporan a este Montepío los empleados, no funcionarios, de dicho Ayuntamiento.* (O.) Ref. 154.

**Metálicas (Minas).**—*Montepío Laboral.*—*Almadén (Minas de).*—*Se incorpora el personal de estas minas a este Montepío.* (R.) Ref. 150. —*Reglamento de Trabajo.*—*Vacaciones.*—*Correspondiente al personal que trabaja a jornal, destajo, tarea, etc.* (O.) Ref. 151.

**Mutualidades y Montepíos Laborales.**—*Inversión de fondos.* (D) Ref. 146. —*Registro e inscripción.*—*Derechos de registro e inscripción correspondiente al año 1951.* (O.) Ref. 153.

**Papelera (Industria).**—*Montepío Laboral.*—*Estatuto.*—*Rectifica errores advertidos en los artículos 48, 51, 87, 97 y 107.* (O.) Ref. 156.

**Químicas (Industrias).**—*Reglamento de Trabajo.*—*Laboratorios de Médicos analistas.*—*El personal de los*

*Laboratorios de Médicos analistas quedan amparados por el Reglamento de Trabajo para las Industrias Químicas.* (R.) Ref. 149.

**Seguros y Subsidios Sociales.**—*Altas y bajas.*—*Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para que amplíe, hasta el máximo de veinte días, los plazos reglamentarios para cursar las altas y bajas.* (O.) Ref. 152.

**Siderometalúrgicas (Industrias).**—*Montepío Laboral.*—*Buques (Restauración y conservación de).*—*El personal dedicado a la conservación y restauración de buques queda encuadrado en este Montepío.* (R.) Ref. 147.

**Textiles en general (Industrias).**—*Caja de Jubilación y Subsidios de la Industria Textil.*—*Estatutos definitivos.* (O.) Ref. 157.

## INDICE CRONOLOGICO

---

### MARZO 1951

Fecha		Ref.
9	Cajas Generales de Ahorro.—Montepío.—Inversión de fondos. (D.) ...	146
21	Industria Papelera.—Montepío. (O.) .....	156
26	Mutualidades Siderometalúrgicas.—Restauración y Conservación de Buques. (R.) .....	147
30	Industrias Químicas.—Laboratorios de Médicos Especialistas de Análisis Clínicos.—Reglamento. (R.) .....	149
31	Minas Metálicas.—Montepío. (O.) .....	148
31	Minas Metálicas.—Montepío.—Rectifica Orden anterior. (O.) .....	150
31	Mutualidades y Montepíos Laborales.—Registro e inscripción. (O.) ...	153

### ABRIL 1951

5	Industrias Derivadas del Cemento.—Reglamento. (O.) .....	155
5	Minas Metálicas.—Reglamento. (O.) .....	151
9	Confección, Vestido y Tocado.—Montepío. (O.) .....	158
9	Construcción y Obras Públicas.—Montepío. (O.) .....	154
9	Subsidios y Seguros Sociales.—Altas y Bajas. (O.) .....	152
16	Caja de Jubilación y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad. (O.)	157

---

Art. 59. Los cargos de presidente, vicepresidente y vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los vocales elegirán al presidente y al secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora: ésta designará, a su vez, los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de presidente y vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

### CAPITULO V

#### De los Organos Ejecutivos de la Mutualidad

##### SECCIÓN 1.ª—Del director

Art. 65. Corresponderán al director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios, y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

#### SECCIÓN 2.ª—Del delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al director, el delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración y particulares, cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organos Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios de la Mutualidad.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean

informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### Régimen económico

#### CAPÍTULO I

##### Recursos económicos

Art. 68.—Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de las Industrias de la Alimentación son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás en general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar se inició en las fechas que a continuación se indican para cada uno de los sectores laborales comprendidos:

a) Industrias Lácteas, 1 de octubre de 1947.

b) Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, 13 de noviembre de 1947.

c) Industrias de Torrefactores de Café y Sucedáneos, 1 de marzo de 1948.

d) Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, 1 de mayo de 1948.

e) Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas, 11 de noviembre de 1948.

f) Industrias de Conservas Vegetales, 21 de abril de 1950.

g) Industria Pimentonera, 1 de septiembre de 1949.

h) Industrias de Manipulación y Exportación de Frutos Secos, 1 de julio de 1949.

i) Industria del Azúcar, 1 de julio de 1950.

j) Gremio de Vaquerías, las fechas señaladas en las Reglamentaciones provinciales de Trabajo que ordenan la incorporación a la Mutualidad.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente lo harán dentro de los meses de abril, junio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general, y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad o Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra institución de previsión laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

## CAPITULO II

**Presupuestos y gastos**

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento a que la Mutualidad corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto, que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

## CAPITULO III

**De las reservas**

Art. 80. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio, se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas", para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3,50 por 100 de interés anual de dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad", para garanti-

zar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización", para regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguros". Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por lo valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros organismos o instituciones.

Art. 85. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior. Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

## CAPITULO IV

**Sistema contable**

Art. 87. La Sede Central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- g) Libro de Cuentas Técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las instituciones que las Delegaciones representen.

## TITULO V

### Prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De sus clases

Art. 89. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra la Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

#### CAPITULO II

##### Pensión por Jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 133 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo de la Mutualidad.

También tendrán derecho a la Pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas de la Mutualidad por Invalidez o Larga Enfermedad y los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del acci-

dente o la enfermedad. En estos casos, para la determinación de la cuantía de la Pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 92. La cuantía de la Pensión por Jubilación se determinará en la forma que a continuación se establece:

Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.

Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.

Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.

De cuarenta y cinco años de antigüedad laboral en adelante, el 70 por 100 del salario regulador.

Si la antigüedad en el trabajo que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de estos períodos.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementado por un 0.50 por 100 por cada año de cotización, sin poder exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante diez o más años.

Art. 93. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos, deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieren, serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

#### CAPITULO III

##### Pensión por Invalidez

Art. 95. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por

invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 98. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad del asociado, será en todo caso igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 99. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. Los pensionistas por invalidez que cumplieren la edad de sesenta y cinco años podrán optar entre continuar percibiendo aquella pensión o pasar a percibir la de Jubilación, siempre que reuniesen los requisitos exigidos en los apartados b) y c) del artículo 91 al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la invalidez. Para determinar la cuantía de la pensión no será computable el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 91.

#### CAPITULO IV

##### Pensión de Viudedad

Art. 102. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos

legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra institución de previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a Orfandad: entrega de un capital consistente en tantas mensualidades como años de edad tenga, con un mínimo de veinte mensualidades y un máximo de treinta y seis mensualidades.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de Viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación.

La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

- b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por Jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por larga enfermedad.

Si el socio causante fuese pensionista por larga enfermedad, se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

#### CAPITULO V

##### Pensión de Orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos —incluso los póstumos—, degitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de Orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese la pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le aplicará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les aplicará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a la pensión será el que conserve la Pensión de Viudedad.

Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedara cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la Pensión de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. La Pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 112. El derecho al percibo de esta prestación se prolongará hasta la edad de veintión años respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de Enseñanza o capacitación profesional, legalmente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes.

Art. 113. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, pariente o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

## CAPITULO VI

### Larga enfermedad

Art. 114. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiese transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecida por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 133 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 115. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 116. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

El beneficiario del auxilio por larga enfermedad que después de agotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

## CAPITULO VII

### Auxilio por defunción

Art. 117. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad

procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 118. La cuantía de auxilio por defunción será igual al importe de tres mensualidades del salario regulador del fallecido, con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 2.000.

Art. 119. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

#### CAPITULO VIII

##### Asistencia sanitaria

Art. 120. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía el Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 121. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitar alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 122. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 123.—En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de Orfandad.

Art. 124. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

###### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los

que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 127. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

###### SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de

cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 132. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Nacional de las Industrias de Alimentación las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

### SECCIÓN 3.ª—Período mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación y Larga Enfermedad será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

### SECCIÓN 4.ª—Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización

en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 136. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

### SECCIÓN 5.ª—Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiese y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante en la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

### SECCIÓN 6.ª—Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 140. Los plazos para solicitar los

beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

#### SECCIÓN 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en the Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50).

Art. 142. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 144. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO I

##### De las faltas y sus sanciones

Art. 146. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

#### CAPITULO II

##### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 149. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 150. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta

Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

### TITULO VII

#### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 152. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados, afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 153. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 154. Para la sustanciación de los recursos, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organó provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organó Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente

de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo, que contra dicha Resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura del Trabajo.

De la resolución dictada, se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacionales o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

### TITULO VIII

#### De la Inspección e Intervención

Art. 155. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarias, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 158. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 159. Conforme a lo que se determina

en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 160. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 161. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 162. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos, para que tengan validez; serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 163. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

*Primera.*—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 12 de enero de 1948, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 140 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

*Segunda.*—No obstante lo establecido en la disposición anterior, las pensiones de viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a

estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquéllas menores de cuarenta y cinco años, haciéndose saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición. La misma información facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1951.

## 146 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES.—CAJAS GENERALES DE AHORRO.—MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Decreto de los Ministerios de Hacienda y Trabajo de 9 de marzo de 1951, *Boletín Oficial del Ejército* núm. 94 del 4 de abril de 1951.

**I. INVERSION DE FONDOS.**—Se dispone en qué cuantía han de ser invertidos en fondos públicos españoles, admitidos a cotización oficial en Bolsa, los recursos de las Cajas Generales de ahorro benéficas y las Mutualidades y Montepíos Laborales.

**II. TEXTO LITERAL.**—La necesidad de atender a los cuantiosos gastos que ocasiona la política de reconstrucción y fomento de la riqueza pública, que el Gobierno considera como un deber ineludible de la hora presente, obliga a una metódica utilización de los recursos nacionales, que el ahorro deposita, por imperativo de la Ley o voluntariamente, en las Instituciones a que este Decreto se refiere, y cuya inversión parcial en fondos públicos, sobre ofrecer una absoluta garantía a depositantes y depositarios, ha de contribuir también eficazmente al desarrollo económico de España.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El 60 por 100, como mínimo, de los recursos ajenos totales en pesetas depositados en las Cajas generales de Ahorro benéficas habrán de invertirse necesariamente en fondos públicos españoles admitidos a cotización oficial en cualquiera de las tres Bolsas de Comercio. Una cantidad no inferior a las tres cuartas partes de dichos fondos estará representada por títulos de la Deuda flotante o consolidada del Estado español o que gocen de la garantía o del aval del mismo.

Se incluirá en este cómputo el importe de las pólizas de crédito expedidas por el Estado a favor de las Cajas generales de Ahorro benéficas, a tenor de lo que disponen las Leyes vigentes sobre concesión de préstamos especiales a los agricultores y a los pescadores.

Entre los fondos públicos españoles se comprenden las cédulas hipotecarias, las del Crédito local y los demás títulos de renta fija que emitan los Bancos privilegiados españoles dependientes de la Comisaría de la Banca oficial.

Tendrán la consideración de recursos aje-

nos las cantidades que figuren en el pasivo de los balances de las Cajas generales de Ahorro benéficas, procedentes de entregas de los titulares de cuentas corrientes, libretas de ahorro e imposiciones a vencimiento fijo.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la facultad a que se refiere el artículo 34 del vigente Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular.

Art. 2.º Las Cajas generales de Ahorro benéficas podrán tomar como base, a su elección, para el cálculo de los recursos ajenos en pesetas que han de invertir obligatoriamente en fondos públicos, cualquiera de los balances de situación cerrados por dichas Instituciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha que se considere.

Art. 3.º Cuando una Corporación administrativa, por haber fundado o patrocinado una Caja general de Ahorro benéfica u otorgado su aval a la misma, tenga derecho a intervenir en su gestión, mediante el nombramiento de uno o varios miembros de su Junta de Gobierno, Consejo de Administración o Dirección General, dicha Caja no podrá poseer, en su cartera de fondos públicos, títulos de los emitidos o avalados por aquella Corporación en cuantía superior a la vigésima parte de los recursos ajenos en pesetas del respectivo Establecimiento.

Art. 4.º Se fija un plazo, que expirará en 31 de diciembre de 1952, para que las Cajas generales de Ahorro benéficas ajusten sus inversiones de carácter lucrativo a las exigencias del presente Decreto.

Las Cajas generales de Ahorro cuyas Carteras de fondos públicos españoles no alcancen, al día 1 de enero de 1953, la relación con sus cuentas acreedoras que establece este Decreto, serán sancionadas con el 1 por 100 de la diferencia.

Esta sanción se elevará al 2 por 100 de la diferencia que el día 1 de enero de 1954 pueda existir entre las inversiones de las Cajas en fondos públicos y las que proporcionalmente correspondan con sujeción a este Decreto.

Se considerará como falta grave el hecho de que las Cajas generales de Ahorro benéficas no hayan alcanzado, en 31 de diciembre de 1954, el porcentaje de fondos públicos que anteriormente se señala, siendo en tal caso sancionadas con el 3 por 100 de la diferencia, sin perjuicio de la incoación de expedientes a las Juntas de Gobierno, Consejos de Administración o directores generales que las rijan o administren.

Las sanciones serán impuestas por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Junta interministerial creada en el artículo siguiente, con formación siempre del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a las entidades o personas interesadas.

Art. 5.º Las cuestiones que surjan entre las Cajas generales de Ahorro benéficas y la Administración del Estado sobre aplicación del presente Decreto serán informadas, ante la Autoridad que deba resolverlas, por una Junta interministerial, compuesta por un presidente, que designará el ministro de Trabajo, y dos vocales, de los que nombrará uno el ministro de Hacienda, y el otro, el de Trabajo, a propuesta de la Confederación Española de Cajas generales de Ahorro benéficas. La expresada Junta podrá recabar de la Dirección General de Previsión que se

realicen las inspecciones o comprobaciones necesarias, así como todos los datos precisos referentes a las Cajas de Ahorro que sean necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 6.º Las Mutualidades y Montepíos laborales de carácter nacional deberán constituir, en valores emitidos o garantizados por el Estado español, bajo la responsabilidad de sus Organos de Gobierno, el 60 por 100 de sus inversiones totales.

Las Mutualidades y Montepíos laborales que en la actualidad no tengan ajustadas sus inversiones a lo que se previene en este artículo habrán de efectuar, durante el año en curso, las necesarias transformaciones de su activo y las compras de los valores aludidos en el primer párrafo de este artículo, en el modo y con la urgencia que consideren más beneficiosos para sus intereses, según las normas que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º Si las Cajas generales de Ahorro benéficas y las Mutualidades y Montepíos laborales no hallaran en el mercado bursátil, en cualquier momento, valores públicos en la clase y cantidad necesarias para la inversión de sus recursos con sujeción a este Decreto, podrán dirigirse por escrito al Banco de España, de Madrid, por si éste pudiera facilitarles la contrapartida, y en caso negativo quedarán exentas de responsabilidad dichas Instituciones hasta que les sea posible adquirir fondos públicos en la proporción que establecen los artículos 1.º y 6.º de este Decreto.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, para cuya ejecución podrán dictar los ministros de Hacienda y Trabajo las normas que consideren necesarias.

## 147 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—MUTUALIDADES SIDERO-METALURGICAS

Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de 26 de marzo de 1951. *Boletín Oficial del Estado* núm. 98 del 8 de abril de 1951.

**I. RESTAURACION Y CONSERVACION DE BUQUES.**—Se incorpora a las Mutualidades Siderometalúrgicas el personal dedicado a los trabajos de restauración y conservación de buques.

**II. TEXTO LITERAL.**—Por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 22 de enero último (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de febrero Ref. 25/51), se incluyó en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas al personal dedicado a los trabajos de restauración y conservación de buques, estableciendo que los efectos de la mencionada incorporación serían desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Como consecuencia de la resolución mencionada, el indicado personal viene obligado a afiliarse a la Mutualidad Siderometalúrgica que en cada caso corresponda, debiendo la Empresa cumplir las obligaciones de cotización y restantes derivadas, conforme se esta-

blece en los Estatutos de las Mutualidades Siderometalúrgicas, aprobados por Orden de fecha 26 de julio de 1949 y publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de septiembre (Ref. 224/49) y 11 de octubre del mismo año (Ref. 234/49).

Pero figurando en los mencionados estatutos, en su artículo 150, que para tener derecho a las distintas prestaciones, uno de los concretos requisitos es haber cubierto un período de cotización equivalente, al menos, a la mitad del tiempo que en cada caso haya transcurrido desde el mes de agosto de 1946, que es la fecha en que se inició la obligación de cotizar, se hace preciso hacer la correspondiente excepción para el personal recientemente incorporado, al que lógicamente no puede aplicarse la indicada norma general.

Por ello, para el personal de restauración y conservación de buques, a que se refiere la resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de enero último, el período mínimo de cotización del artículo 150 de los Estatutos se computará a partir del día 3 de febrero de 1951, debiendo ser, como mínimo, de seis meses para poder tener derecho a las correspondientes prestaciones.

## 148 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—MINAS METÁLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de marzo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 99 del 9 de abril de 1951.

**I. MINAS DE ALMADÉN.—Se incorpora el personal de estas minas al Montepío Laboral de las Minas Metálicas.**

**II. TEXTO LITERAL.—**El especial régimen de previsión que la Reglamentación de Trabajo en el Establecimiento Minero de Almadén deja establecido en favor de los productores de dicha Empresa ha obligado a que por parte de los servicios correspondientes se hicieran los estudios técnicos pertinentes que permitieran conocer a este Ministerio los elementos necesarios para determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ordenanza laboral mencionada, sobre la conveniencia de construir un Montepío o Mutualidad propia, o, por el contrario, agregar al personal del Establecimiento Minero de Almadén a otra Institución de Previsión ya creada.

Conocidos dichos estudios técnicos y vistos el parecer de la Dirección General de Trabajo y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se ha considerado como solución más viable la de incorporar dicha Empresa y sus productores de Almadén al Montepío Nacional de Minas Metálicas. Ahora bien, habida cuenta que la resolución que se adopte ha de respetar en todo momento las favorables condiciones que para jubilación vienen establecidas por la Reglamentación de Trabajo ya expresada, se hace preciso regular lo necesario sobre dichas condiciones favorables para que el productor no vea mermados los derechos que proclama aquella Ordenanza.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos al día 1 de junio de 1948 queda incorporado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores

en Minas Metálicas el Establecimiento Minero de Almadén y su personal, el cual gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que los asociados a dicha Institución.

Art. 2.º La fecha de 1 de septiembre de 1947, que, en relación con el período mínimo de cotización, establece el artículo 127 de los vigentes Estatutos del Montepío Nacional de Minas Metálicas, habrá de entenderse, para el personal del Establecimiento Minero de Almadén, sustituida por la de 1 de junio de 1948, fecha inicial de la cotización de dicho sector laboral.

Art. 3.º Las prestaciones impuestas por el Reglamento de Trabajo, distintas de las que otorga el Montepío Nacional de Minas Metálicas, serán satisfechas por el Establecimiento Minero de Almadén, el cual viene obligado a respetar íntegramente las favorables condiciones que para jubilación están establecidas en la Reglamentación del Trabajo de dicha Empresa aprobada por este Ministerio en 22 de julio de 1948.

Art. 4.º Durante el período de tiempo que medie entre la edad en que los productores del Establecimiento Minero de Almadén sean jubilados, de acuerdo con lo establecido por su Ordenanza laboral, y la señalada para jubilación por los Estatutos del Montepío de Minas Metálicas, el Establecimiento Minero de Almadén deberá abonar a dicha Institución el 90 por 100 del salario que percibiera el productor en la Empresa en el momento de ser jubilado por la misma.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Habida cuenta que el Establecimiento Minero de Almadén ha venido satisfaciendo determinadas prestaciones a su personal por hechos acaecidos con posterioridad al 1 de junio de 1948 y con objeto de integrar el activo y pasivo existente en el Montepío Nacional de Minas Metálicas, se constituye una Comisión Liquidadora, que estará integrada por dos representantes del Establecimiento Minero de Almadén por él designados y por el director del mencionado Montepío Nacional y un funcionario técnico contable que el mismo designe. Esta Comisión Liquidadora desarrollará las funciones pertinentes al efecto y especialmente las siguientes:

a) Revisar las prestaciones otorgadas con carácter provisional por el Consejo de Administración del Establecimiento Minero de Almadén, de conformidad con las normas estatutarias establecidas para el Montepío Nacional.

b) Determinar el saldo existente a favor del Montepío Nacional en el expresado Establecimiento Minero y correspondiente a la aportación de la Empresa y de los productores al fondo del Montepío.

c) Deducir del saldo resultante el importe de las prestaciones abonadas por la Empresa por cuenta del Montepío Nacional y de acuerdo con el resultado obtenido de la revisión a que se hace referencia en el apartado a).

Las discrepancias que surjan en el desarrollo y funcionamiento de la Comisión Liquidadora serán resueltas por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Segunda. En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el *Boletín Oficial del Estado*,

el Establecimiento Minero de Almadén viene obligado a presentar en el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación o reparos, el Reglamento que recoja las normas por las que ha de regirse el reconocimiento de las pensiones de jubilación que ha de otorgar la Empresa, de acuerdo con las condiciones al efecto establecidas en la Reglamentación del Trabajo y en la presente Orden.

## 149 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUÍMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de marzo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* núm. 100 del 10 de abril de 1951.

**I. LABORATORIOS DE LOS MEDIOS ESPECIALISTAS DE ANÁLISIS CLÍNICOS.**—Se establece que el personal de estos laboratorios queda sujeto a la clasificación profesional y normas de trabajo establecidos en el Reglamento de Trabajo para las Industrias Químicas, de 20 de junio de 1947.

**II. TEXTO LITERAL.**—Habiéndose planteado numerosas consultas acerca de las normas de trabajo que han de aplicarse al personal auxiliar de los Laboratorios de los Médicos Especialistas de Análisis Clínicos, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Centro Directivo por el artículo segundo de la Orden de 26 de febrero de 1946 por la que se aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar que el personal auxiliar de los Laboratorios de los Médicos Especialistas de Análisis Clínicos debe entenderse comprendido en el apartado M) del artículo primero de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, tal como quedó redactado por la Orden de 20 de junio de 1947, y, en su consecuencia, deberán ser clasificados como Analistas de segunda, Auxiliares de Laboratorios o Aspirantes a Técnicos de Laboratorio, con arreglo a las funciones que realicen y de acuerdo con las definiciones de tales categorías que figura en el artículo 12 de dicho texto legal y Resolución de este Centro Directivo de 25 de mayo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio).

Si en algún Laboratorio existiera personal no comprendido en alguna de las categorías del párrafo anterior, se clasificará en la que le corresponda, con arreglo a la función que efectivamente realice, de conformidad con las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946.

## 150 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—MINAS METÁLICAS

*Boletín Oficial del Estado* núm. 101 del 11 de abril de 1951.

**I. MINAS DE ALMADÉN.**—Se rectifican los errores advertidos en el texto de la Orden de 31 de marzo de 1951 (Referencia 148/51) por el que se incorporaba el personal de estas minas al Montepío Laboral de las Minas Metálicas.

**II. TEXTO LITERAL.**—Habiéndose observado dos erratas en dicha Orden, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 99, del 9 del corriente mes, a continuación se transcribe la fe de erratas correspondiente:

Página 1577, columna central, primer párrafo del preámbulo de la Orden, línea 13, dice: "...sobre la conveniencia de construir un Montepío..."; debe decir: "...sobre la conveniencia de constituir un Montepío..."

En la misma columna central, artículo 4.º, línea 10, dice: "...deberá abonar a dicha Institución el 90 por 100 del salario..."; debe decir: "...deberá abonar a dicha Institución el 9 por 100 del salario..."

## 151 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MINAS METÁLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 105 del 15 de abril de 1951.

**I. VACACIONES ANUALES.**—Se establece que el personal que trabaje a prima, tarea, destajo o cualquier otro sistema distinto del jornal, perciba el importe de las vacaciones en proporción a los rendimientos obtenidos durante los tres últimos meses.

**II. TEXTO LITERAL.**—El artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo dispone que el trabajador tiene derecho durante su vacación a la retribución en metálico correspondiente y a la de en especie, si la hubiere, debiendo interpretarse tal disposición en relación con el artículo 37 del mismo texto legal, que considera como salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras.

No estando previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, aprobada por Orden de 12 de abril de 1945, la retribución que hayan de percibir durante su vacación aquellos trabajadores que normalmente vienen prestando sus servicios a prima, tarea o destajo, o con algún otro trabajo, se hace preciso establecer de una forma clara el sistema para calcular la retribución que los mismos deben percibir durante el disfrute de su vacación reglamentaria.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, que trabaja a prima, tarea o destajo o cualquier otro sistema distinto del de a salario fijo por jornada, tendrá derecho a percibir durante los días en que disfrute su vacación reglamentaria el salario correspondiente, calculado con arreglo al promedio obtenido durante los tres meses anteriores a la fecha en que empiece a disfrutar la vacación.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 152 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* núm. 106 del 16 de abril de 1951.

**I. ALTAS Y BAJAS.—Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para que, en casos especiales, pueda ampliar el plazo para la declaración de altas y bajas de los subsidios hasta un máximo de veinte días naturales.**

**II. TEXTO LITERAL.—**Al aplicarse lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 7 de junio de 1949 (Ref. 150/49) en relación con el plazo de comunicación de altas y bajas de los trabajadores a los Seguros Sociales Obligatorios, establecido en el artículo primero de la propia disposición, se ha podido apreciar que algunas Empresas, por la índole de su actividad, o por la situación de sus centros de trabajo, se encuentran materialmente imposibilitadas de cumplir con la debida exactitud los indicados plazos. Tal sucede con las empresas que normalmente ocupan trabajadores a domicilio y en aquéllas dedicadas a la construcción de obras hidroeléctricas, tendido y reparación de vías ferroviarias, de líneas para la conducción de energía u otras de naturaleza similar, en que sus actividades se desenvuelven a considerable distancia y difícil comunicación con los núcleos urbanos en donde radican sus oficinas y en las que, por la índole del trabajo, han de utilizar gran número de trabajadores de carácter eventual que con gran frecuencia dejan de acudir al trabajo sin que la empresa conozca la causa de su incomparecencia con la antelación necesaria para poder dar fe de su baja definitiva en tiempo oportuno.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que, en tanto se comunican las bajas al órgano gestor de los Seguros Sociales, han de continuar realizando unos gastos con cargo al Seguro de Enfermedad, lo que impide la ampliación, con carácter general, de los plazos concedidos para el cumplimiento de dicha formalidad, ya que ello repercutiría en forma muy acusada en la economía y administración de aquél.

Con el fin de resolver en forma adecuada el problema expuesto y evitar los perjuicios económicos que a las empresas se ocasionaría al tener que abonar las cuotas correspondientes a los días transcurridos entre el término del plazo legal y la fecha de recepción de los correspondientes partes en el Instituto Nacional de Previsión, cuando éstos se demoren por causas ajenas a su voluntad.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas por el Decreto de 7 de junio de 1949, ha resuelto:

1.º Autorizar al Instituto Nacional de Previsión para que en casos excepcionales, como los señalados, puedan conceder una ampliación en el plazo de presentación de los partes de altas y bajas de los trabajadores a los Seguros Sociales Obligatorios hasta un máximo de veinte días naturales.

2.º Para que esta medida pueda tener efectividad, será preciso que la empresa afectada

solicite previamente de dicho Instituto la ampliación del plazo, justificando documentalmente las circunstancias que le impidan el sometimiento al establecido con carácter general y sin que pueda hacer uso de este beneficio, en tanto no le sea concedido.

3.º Contra los acuerdos adoptados por el citado Organismo en esta materia cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que la empresa tenga conocimiento del mismo.

## 153 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS DE APLICACION GENERAL

Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de marzo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 106 del 16 de abril de 1951.

**I. REGISTRO E INSCRIPCION.—Fija los derechos de registro e inscripción que han de abonar las Mutualidades y Montepíos Laborales durante el año 1951.**

**II. TEXTO LITERAL.—**En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, sobre derechos de registro e inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de registro para todos los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social que durante el ejercicio de 1951 sean aprobados e inscritos en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, se fijan en 100 pesetas, que serán abonados por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el referido ejercicio de 1951 se fijan en la cantidad de 0,15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se halle inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo primero tengan concertado o concierten en lo sucesivo la prestación de Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad satisfarán los derechos establecidos en el artículo anterior y, además, 0,10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiario de dicho Seguro. Estos derechos son, naturalmente, independientes de los que tenga que satisfacer por la práctica del referido seguro en el registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de registro serán satisfechos por las Entidades afectadas en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de la publicación de esta Orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha en que por la Dirección General de Previsión se comunique la inclusión en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluídas en el Registro Oficial en el plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos en 1 de enero del año en curso. Las Entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas Entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944 y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectados por esta Orden remitirán a la Dirección General de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en 1 de enero del año actual, o en el momento de su inscripción en el Registro Oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso comunicar a dicha Dirección General las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepío, y son, por tanto, independientes de aquellos otros que puedan corresponderles por la práctica de determinados Seguros Sociales y que corresponda exigir a los Registros que tengan a su cargo la intervención y vigilancia de dichos Seguros.

## 154 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 111 del 21 de abril de 1951.

**I. PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS.**—El personal no funcionario de este Ayuntamiento se incorpora al Montepío de la Construcción y Obras Públicas.

**II. TEXTO LITERAL.**—Las Normas laborales sobre clasificación y retribución del personal no funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas que fueron aprobadas el día 11 de junio de 1947 y que fueron modificadas en 20 de diciembre de 1948, disponían la creación de un Montepío Laboral para atender a la previsión complementaria de dichos trabajadores.

En dichas Ordenanzas se establecía una cotización a cargo de la Empresa y los trabajadores consistente en el 4 y 2 por 100 de los salarios respectivamente.

Posteriormente, por resolución de 31 de oc-

tubre de 1950 fueron elevados los indicados tipos de cotización al 6 y 3 por 100. Y toda vez que el número de productores afectados no permite técnicamente la creación de un Montepío independiente, a la vista de la solicitud de los interesados y el informe de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales de Las Palmas.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha tenido a bien resolver:

**Artículo 1.º** El personal no funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas afectado por las Normas Laborales de 11 de junio de 1947 y 20 de diciembre de 1948, queda incorporado, con fecha 1 de mayo de 1951, al Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

**Art. 2.º** La incorporación del personal a que se refiere el artículo anterior, así como la de la Entidad en que está encuadrado en su carácter de socio protector obligatorio, tiene efectos retroactivos al 1 de enero de 1949 desde cuya fecha serán considerados como socios beneficiarios y protector obligatorio, respectivamente, del Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas.

**Art. 3.º** Para tener derecho a las prestaciones deberán concurrir en los socios beneficiarios y causantes los requisitos y distintas características establecidas en el capítulo de Prestaciones de los Estatutos del Montepío Nacional de la Construcción.

**Art. 4.º** Los plazos de caducidad para la solicitud de prestaciones comenzarán a contarse a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de la presente Orden.

**Art. 5.º** El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas deberá ingresar en la cuenta corriente del Montepío Nacional de la Construcción las cantidades que en concepto de cuotas al Montepío tuviera retenidas. A estos fines se formará una comisión liquidadora integrada por el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales de Las Palmas, el Presidente de la Comisión Provincial del Montepío Nacional de la Construcción, el Contador Interventor de la Delegación Provincial, un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas y dos representantes de los trabajadores que se incorporen.

Las funciones de dicha Comisión liquidadora deberán estar concluidas antes del día 15 de mayo del corriente año.

**Art. 6.º** En la Comisión Provincial Permanente del Montepío Nacional de la Construcción de Las Palmas pasará a formar parte como Vocal un representante elegido entre los asociados que se incorporan por la presente Orden.

## 155 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DERIVADAS DEL CEMENTO

Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 111 del 21 de abril de 1951.

**I. MOSAICO HIDRAULICO.**—Se fijan las Tablas de Rendimientos mínimos.

**II. TEXTO LITERAL.**—Previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la fa-

bricación de derivados del cemento, de 16 de julio de 1946, por la que se rige la fabricación de mosaico hidráulico, el régimen de trabajo a destajo, a tarea o con prima, modalidades muy empleadas en la citada fabricación, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el adecuado rendimiento en el trabajo en beneficio tanto de la economía nacional como de los propios trabajadores, resulta preciso establecer una tabla de rendimientos mínimos por trabajador y jornada en este Ramo, que sirva de módulo para el abono de salarios por unidad de tiempo y para cálculo de las tarifas en las modalidades al principio mencionadas

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta tabla de rendimientos mínimos para la fabricación de mosaico hidráulico, por los procedimientos hoy en día usuales y en las condiciones que señala el artículo 51, en su párrafo segundo, de la Reglamentación de 18 de julio de 1946.

Los rendimientos consignados se entienden por jornada legal y por trabajador prestista, salvo en los casos en que se hace referencia a rendimiento de grupo.

Art. 2.º La obtención de estos rendimientos es requisito indispensable para que el trabajador tenga derecho a percibir el salario mínimo por unidad de tiempo señalado en la Reglamentación de Trabajo de 16 de julio de 1946.

Art. 3.º Los mismos rendimientos servirán de base para establecer las tarifas de destajos, tareas y primas a que se refieren los artículos 30 a 58 de la Reglamentación.

Cuando no se haya establecido ninguno de estos sistemas de trabajo y el trabajador, de

acuerdo con la Empresa, exceda del rendimiento mínimo en la jornada, el exceso le será abonado según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 53 de la Reglamentación para los trabajos a tarea.

En las Empresas en que actualmente se obtengan rendimientos superiores, los trabajadores quedan obligados a mantenerlos, si así lo exige la Empresa, y el exceso sobre los de la tabla se les abonará según lo previsto en el anterior párrafo.

Art. 4.º Cuando el trabajador no alcance el mínimo fijado en la tabla, se entenderá que existe disminución voluntaria de rendimiento, y será objeto de apercibimiento por escrito por parte de la Empresa, la primera vez que incurra en esta falta, dando cuenta a la Delegación de Trabajo. La repetición de la falta dentro del mismo semestre será motivo bastante para el despido directo del trabajador, el cual podrá ejercitar las oportunas acciones ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 5.º Los rendimientos que se establecen podrán ser revisados y rectificadas en cualquier momento por este Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º Estos rendimientos, y los que en el futuro puedan establecerse, podrán ser aumentados cuando la Empresa introduzca maquinaria o medios especiales que faciliten el trabajo.

Dichos aumentos habrán de fijarse de acuerdo entre la Empresa y trabajadores y ser aprobados por la Delegación de Trabajo correspondiente, previo informe del Sindicato de la Construcción, cabiendo recurso ante la Dirección General de Trabajo.

**Tabla de rendimientos en la fabricación de mosaico hidráulico**

	Timbre o prensa hidráulica, con palanca accionada a mano	Prensa hidráulica, con acumulador
Cuadros de:		
3, 4, 5 y 7,5 cm. Molde de 4 piezas .....	450	625 piezas.
10 " " Molde de 1 pieza .....	400	480 "
15 " " " " " .....	252	296 "
20 " " " " " .....	228	265 "
25 " " " " " .....	160	205 "
30 " " " " " .....	110	145 "

En los cuadros de 40 y de 50 cm. se considerarán los siguientes procedimientos de fabricación:

A) Prensa hidráulica con acumulador, con cuadro elevado mecánicamente, tapón fijo a la prensa, deslizamiento hasta la prensada mecánicamente y placa basculante.

40 cm. Oficial .....	78 piezas.
" " Oficial y especialista .....	125 "
" " Dos oficiales y un especialista .....	200 "
50 " Oficial .....	48 "
" " Oficial y especialista .....	70 "
" " Dos oficiales y especialista .....	118 "

B) Prensa hidráulica con acumulador, con cuadro elevado, mediante su apoyo en dos puntos, tapón de prensar fijo a la prensa y otro aligerado que se introduce en el cuadro, deslizamiento mediante rodillos hasta antes de la prensada y placa basculante:

40 cm. Oficial .....	78 piezas.
" " Dos oficiales y especialista .....	200 "
50 " Oficial .....	48 "
" " Dos oficiales y especialista .....	118 "

Timbre o prensa hidráulica, con palanca accionada a mano	Prensa hidráulica, con acumulador
--	-----------------------------------

C) Prensa hidráulica con acumulador, con cuadro elevado por diferencial, tapón, arrastre hasta la prensada y desmoldeo, manuales:

40 cm. Dos oficiales y especialista .....	180 piezas.
50 " " " " " " .....	104 "

D) Granitos y terrazos moldeados sobre placa transportable, con tapón fijo y cuadro que se abre:

40 cm. Oficial .....	96 piezas.
50 " Oficial .....	61 "

Quando se moldeen en iguales condiciones que el mosaico hidráulico, los rendimientos serán los mismos.

	Timbre o palanca a mano	Acumulador
Hexagonales y octogonales de:		
19 cm. Molde de 1 pieza .....	252	296 piezas.
20 " " " " " " .....	228	265 "
22 " " " " " " .....	220	260 "
25 " " " " " " .....	160	205 "
30 " " " " " " .....	110	145 "
20 x 30 " " " " " " .....	162	208 "
Rectangulares de:		
5 x 20 cm. Molde de 4 ó 5 piezas .....	420	550 piezas.
5 x 20 " " " 2 ó 3 " .....	350	450 "
10 x 20 " " " 2 " .....	260	350 "
6 y 7,5 x 25 " " " 4 " .....	310	420 "
6 y 7,5 x 25 " " " 2 " .....	260	360 "
12,5 x 25 " " " 2 " .....	250	320 "
14 x 28 " " " 1 " .....	170	230 "
7 x 30 " " " 4 " .....	250	350 "
10 x 30 " " " 2 " .....	220	280 "
15 x 30 " " " 1 " .....	150	200 "

Losetas tipo acera:

En húmedo o pasta batida:

Cuadradas de 15 cm. ....	292	344 piezas.
" " 20 " .....	228	265 "
Tres picos .....	240	304 "
Cartabones de 15 .....	350	408 "

Las hexagonales y octogonales se equiparan a las cuadradas. Cuando se fabriquen en mortero semiseco, los rendimientos serán superiores en un 25 por 100.

Rodapiés:

10 x 20 cm. Molde de 2 piezas .....	260	350 piezas.
10 x 20 " " " 1 " .....	160	280 "
12 x 20 " " " 2 " .....	260	350 "
12 x 20 " " " 1 " .....	160	280 "
15 x 20 " " " 1 " .....	155	260 "
10 x 25 " " " 2 " .....	240	300 "
10 x 25 " " " 1 " .....	150	210 "
12,5 x 25 " " " 2 " .....	240	300 "
12,5 x 25 " " " 1 " .....	150	210 "
15 x 25 " " " 1 " .....	150	200 "
10 x 30 " " " 2 " .....	160	250 "
12 x 30 " " " 2 " .....	160	250 "
15 x 20 " con escocia, 1 pieza .....	155	250 "

**II. Dibujos y marmoreados**

Dada la diversidad existente, los rendimientos para estas producciones serán propuestos por las Empresas a la Delegación de Trabajo correspondiente, la cual resolverá previo informe sindical, procurando unificar los rendimientos para iguales trabajos en las distintas Empresas de una misma localidad o provincia.

La cifra más alta del cuadro de rendimientos para estas producciones, con los procedimientos actuales, no será superior a la de 150 piezas, en cuadrados de 20 por 20 centímetros, fabricados con prensas de timbre o de palanca accionada a mano y de 150 para el mismo tamaño, fabricado en prensa con acumulador.

Los rendimientos para los trabajos realizados en prensas de timbre o hidráulicas con palanca a mano, a lo sumo, el 90 por 100 de los que se fijan para las mismas labores, realizadas en prensas con acumulador.

**III. Mosaiquetes**

		Timbre o palanca a mano	Acumulador
A) Prensas manuales de husillo y extracción de la pieza a pedal:			
Cuadradillo de 10 × 10 cm. Vista y revés. Molde de 1 pieza	.....	1.500	piezas.
Hexagonales " 10 " " " " " " " " " " " "	.....	1.500	"
Octogonales " 11,5 " " " " " " " " " " " "	.....	1.400	"
" " 7,6 " " " " " " " " " " " "	.....	1.730	"
Cuadradillo " 4 × 4 " Una pasta. Molde de 4 piezas	.....	5.200	"
" " 5 × 5 " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
Hexagonales " 4 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
" " 5 " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
Octogonales " 7 " " " " " " " " " " " "	.....	2.000	"
Cuadradillo " 8 × 8 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	2.000	"
B) Prensas de fricción y extracción de la pieza a pedal:			
Cuadradillo de 10 × 10 cm. Dos pastas. Molde de 1 pieza	.....	2.200	piezas.
Hexagonales " 10 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	2.200	"
Octogonales " 11,5 " " " " " " " " " " " "	.....	1.875	"
" " 7,6 " " " " " " " " " " " "	.....	2.250	"
Cuadradillos " 4,4 × 4 " Una pasta. Molde de 4 piezas	.....	8.125	"
" " 5 × 5 " " " " " " " " " " " "	.....	8.000	"
Hexagonales " 4 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	8.125	"
" " 5 " " " " " " " " " " " "	.....	8.000	"
C) Prensas manuales de husillo y extracción por dispositivo de jaula:			
Cuadradillo de 10 × 10 cm. Dos pastas. Molde de 2 piezas	.....	1.500	piezas.
Hexagonales " 10 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	1.500	"
Cuadradillo " 4 × 4 " Una pasta. Molde de 6 piezas	.....	5.200	"
" " 5 × 5 " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
Hexagonales " 5 cm. " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
" " 4 " " " " " " " " " " " "	.....	5.200	"
D) Prensas de fricción, de cuatro columnas con expulsión automática.			
Oficial y ayudante:			
Cuadradillo de 10 × 10 cm. Dos pastas. Molde de 4 piezas	.....	4.200	piezas.
" " 8 × 8 " Una " " " " " " " " " " " "	.....	6.300	"
" " 7 × 7 " " " " " " " " " " " "	.....	6.300	"
" " 5 × 5 " " " " " " " " " " " "	.....	12.500	"
" " 4 × 4 " " " " " " " " " " " "	.....	12.500	"
" " 2 × 2 " " " " " " " " " " " "	.....	16.000	"

La producción de tamaño superior a 10 cm. no será considerada como mosaiquete y se clasificará como mosaico.

**156 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—INDUSTRIA PAPELERA**

Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 116 de 26 de abril de 1951.

**I. ESTATUTOS.—Rectifica los errores advertidos en el preámbulo y en los artículos 48, 51, 87, 97 y 107.**

**II. TEXTO LITERAL.—PREÁMBULO.—**Párrafo primero.

Dice: "Orden ministerial de 31 de abril de 1946".

**ESTATUTOS**

Art. 48. Párrafo primero.—Líneas sexta y séptima;

Dice: "...y pertenecer a la Organización Sindical".

Debe decir: "...pertenecer a la Organización Sindical y tener diez años de antigüedad laboral".

Art. 51. Línea octava:

Dice "...a juicio de la misma:

Debe decir: "...a juicio de la misma; para los que residan en el lugar del domicilio de la Entidad se fijará la dieta de asistencia".

Art. 87. Párrafo segundo.—Línea cuarta;

Dice: "...la cuantía de esta pensión".

Debe decir: "...la cuantía de la pensión del Montepío".

Art. 97. Párrafo último.—Líneas cuarta y quinta:

Dice: "...respectivamente—incapacitados".

Debe decir: "...respectivamente—o incapacitados".

Art. 107. Párrafo último.—Línea segunda:

Dice: "...los requisitos legales exigidos".

Debe decir: "...los requisitos exigidos".

# 157 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CAJA DE JUBILACION Y SUBSIDIOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 116 del 26 de abril de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Se aprueban los nuevos Estatutos de esta Mutualidad de Previsión Social, con arreglo al siguiente índice general.

**Orden Ministerial.**—Fecha de vigencia (art. 1).—Normas de derecho transitorio, en cuanto a los derechos nacidos de hechos producidos con fecha anterior a la vigencia de los nuevos Estatutos (artículos 2 y 3).

**Título I.**—Naturaleza y extensión de la Mutualidad (arts. 1 al 7).

**Título II.**—De los socios y beneficiarios. *Capítulo I.*—De las clases de socios (art. 8). *Capítulo II.*—De los socios protectores (artículo 9).—Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios, (arts. 10 al 12).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (arts. 13 al 15).—*Capítulo III.*—De los socios beneficiarios (arts. 16 al 25).—*Capítulo IV.*—De los demás beneficiarios (arts. 26 y 27).

**Título III.**—Organización y funcionamiento.—*Capítulo I.*—Del Gobierno de la Mutualidad (art. 28).—*Capítulo II.*—De los Organos de Gobierno.—Sección 1.ª De la Asamblea General (arts. 29 al 40).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 41 al 44).—Sección 3.ª De la Comisión Permanente Nacional (artículos 45 al 49).—Sección 4.ª Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (artículos 50 al 54).—Sección 5.ª De las Comisiones delegadas de Zona (arts. 55 al 58).—*Capítulo III.*—Composición y elección de Organos de Gobierno.—Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno (arts. 59 al 61).—Sección 2.ª De la composición de los Organos de Gobierno (artículo 62).—Sección 3.ª De la elección de los Organos de Gobierno (arts. 63 al 66).—*Capítulo IV.*—Del Director de la Mutualidad (artículo 67).—*Capítulo V.*—De las Delegaciones de la Mutualidad (arts. 68 al 70).

**Título IV.**—Régimen económico.—*Capítulo I.*—Recursos económicos (arts. 71 al 78). *Capítulo II.*—Presupuestos y gastos (artículos 79 al 81).—*Capítulo III.*—De las reservas (arts. 82 al 87).—*Capítulo IV.*—Sistema contable (art. 88).

**Título V.**—Prestaciones.—*Capítulo I.*—De sus clases (art. 89).—*Capítulo II.*—Pensión por Jubilación (arts. 90 al 94).—*Capítulo III.*—Incapacidad laboral (artículos 95 al 102).—Sección 1.ª Pensiones por larga enfermedad (artículos 103 al 110).—Sección 2.ª Pensiones por invalidez (artículos 111 al 121).—*Capítulo IV.*—Pensión de viudedad (artículos 122 al 132).—*Capítulo V.*—Pensión de orfandad (arts. 133 al 138).—*Capítulo VI.*—Premio por matrimonio (arts. 139 al 142).—*Capítulo VII.*—Auxilio por defunción (artículos 143 al 145).—*Capítulo VIII.*—Prestaciones

extrarreglamentarias (art. 146).—*Capítulo IX.*—Disposiciones comunes a todas las prestaciones. Compatibilidad con otras pensiones y beneficios (arts. 147 y 148).—Colizaciones por dos o más Empresas (art. 149).—Carácter personal de las prestaciones (art. 150).—Concepto de antigüedad (arts. 151 al 154).—Salario regulador (arts. 155 y 156).—Solicitud de prestaciones (arts. 157 y 158).—Concepto de prestaciones (arts. 159 al 163).

**Título VI.**—Régimen disciplinario.—*Capítulo I.*—De las faltas y sus sanciones (artículos 164 al 166).—*Capítulo II.*—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (arts. 167 al 169).

**Título VII.**—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (arts. 170 al 172).

**Título VIII.**—De la Inspección e Intervención (arts. 173 al 177).

**Título IX.**—Disposiciones generales.—*Reforma de los Estatutos* (arts. 178 y 179).—*Remisión de las Actas al Servicio de Mutualidades* (art. 180).—*Valor de los acuerdos* (art. 181).

**Disposición final.**—Fecha de vigencia.

## Disposiciones transitorias

**II. TEXTO LITERAL.**—En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 17 de junio de 1946 fué creada la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social", a la que se incorporaron con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en sus Reglamentaciones de Trabajo, diversos Sectores laborales.

Superado el período de organización de dicha Mutualidad y aumentado el tipo de cotización de la misma por Orden de 29 de abril de 1950 (Ref. 407/50) se considera necesario verificar un reajuste en las prestaciones que concede la Institución, mejorándolas en lo que permitan sus disponibilidades económicas y adaptando al mismo tiempo sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de dichos Estatutos aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad, los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Se aprueban los Estatutos de la "Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social", que comenzarán a regir el día 2 de mayo próximo en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

**Artículo segundo.**—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los expedientes de prestaciones de viudedad causados por hechos acaecidos con anterioridad al 2 de mayo de 1951 serán resueltos de conformidad con las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente Orden.

**TITULO PRIMERO****Naturaleza y extensión de la Mutualidad**

Artículo 1.º La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social", constituida en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de junio de 1946, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

La Mutualidad tiene su domicilio en Barcelona, calle de Aragón, núm. 275.

Art. 4.º La Mutualidad tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 5.º En la Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones o normas de trabajo para los que así se establezca por disposición expresa.

La fecha inicial de afiliación y cotización para las Empresas y productores será la determinada para el Sector Laboral a que aquéllos pertenezcan. Se exceptúan las Empresas constituidas con posterioridad a dichas fechas, así como los trabajadores ingresados en la Industria Textil respués de las mismas, para las cuales, la fecha inicial de afiliación y cotización será la de su constitución o ingreso en la Industria, respectivamente.

Art. 6.º Esta Entidad tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir, por medio de sus representantes legales señalados en los presentes Estatutos, los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

**TITULO II****De los socios y beneficiarios****CAPITULO PRIMERO****De las clases de socios**

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

**CAPITULO II****De los socios protectores**

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

**SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios.**

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación a la Mutualidad y la del personal que trabaje a su servicio, de acuerdo con las normas de procedimiento que al efecto señale la Institución.

El no ejercicio por parte de la facultad que le confiere el número primero del artículo 18 de estos Estatutos no eximirá a la Empresa de la obligación del párrafo anterior del presente artículo, ni de la responsabilidad consiguiente.

2.ª Remitir a la Mutualidad un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquélla se señalen.

3.ª Remitir trimestralmente a la Mutualidad relación de las altas y bajas causadas en el trimestre anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

5.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residan en localidad donde tenga Centro de Trabajo la Empresa.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la propor-

ción que se determine en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

#### SECCION 2.<sup>a</sup> De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas, naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión de título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores comprendidos en el ámbito personal de las Reglamentaciones o normas de trabajo correspondientes a sectores laborales incorporados preceptivamente a la Institución; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Art. 17. No se admitirá la afiliación de socios beneficiarios a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada para tener derecho a la jubilación.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a su incorporación a la Caja de Jubilaciones.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en esta Mutualidad.

Art. 18. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar directamente su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

3.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales familiares o profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Dar cuenta a la Mutualidad, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la prestación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 20. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Mutualidad, y si así se notificase a ésta, se les reconozca la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y serán considerados socios en servicio activo, los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario o excedencia voluntaria o forzosa, con los requisitos y limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 21. Serán considerados como socios de la Institución a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución des-

contará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 22. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar áquel, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 23. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 24. Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa tienen derecho a conservar la consideración de socios activos de la Institución.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo; deberá ser solicitado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el asociado hubiera dejado de prestar servicio activo y serán de cuenta de éste las cuotas patronal y obrera que correspondan.

Para la determinación de estas cuotas se considerará como salario base de cotización el promedio del que lo hubiese sido en el último año.

No gozarán del beneficio de continuar siendo socio activo los que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

Art. 25. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Caja de Jubilaciones de la Industria Textil las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

Art. 26. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de

socios de la Mutualidad tengan derecho a percibir los beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 27. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera la Mutualidad.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 28. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Delegadas de Zona.

##### CAPITULO II

##### De los Organos de Gobierno

##### SECCION 1.ª—De la Asamblea general

Art. 29. La Asamblea general es el Organismo supremo de la Institución, constituido por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurre la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañe modificación de estos Estatutos, y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 30. Será competencia de la Asamblea general:

1.ª Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inversiones y balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta Rectora.

2.ª Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.ª Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

4.ª Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.ª Acordar las reformas de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.ª Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.ª Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Mu-

tualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 31. La Asamblea general será en todo caso convocada por el señor Presidente de la Junta Rectora, y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 32. La Asamblea general ordinaria se reunirá forzosamente por todo el mes de marzo de cada año y tendrá por objeto principal el examen y aprobación de la Memoria e inventario-balance del ejercicio anterior y presupuesto de ingresos para el año en curso.

Art. 33. El orden del día en las Asambleas anuales ordinarias será siempre el siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) Designación de escrutadores.
- c) Exposición por el Director de las actividades del ejercicio anterior.
- d) Examen y aprobación de la Memoria, inventario-balance y presupuestos anuales.
- e) Proposiciones presentadas en forma por la Junta Rectora o por los señores asambleístas.

Art. 34. La Asamblea general extraordinaria se reunirá, convocada por el señor Presidente a iniciativa propia o siempre que lo soliciten el Director, la Junta Rectora o un número de asambleístas no inferior a la tercera parte de los que constituyen la Asamblea general.

La solicitud de convocatoria de Asamblea general extraordinaria deberá expresar, enumerándolos claramente, los motivos de la misma y los extremos que deben figurar en el orden del día.

Este último deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. En las convocatorias, tanto para las Asambleas ordinarias como para las extraordinarias, figurará, claramente enumerado, el orden del día y se adjuntarán a las mismas las correspondientes papeletas de asistencia, indispensables para concurrir a la Asamblea.

Art. 36. Serán objeto de deliberación y votación, cuando proceda, las proposiciones sometidas a la Asamblea por la Junta Rectora o por un número de asambleístas no inferior a diez, siempre que sean entregadas a la Presidencia con quince días de anticipación al señalado para la celebración de la Asamblea.

Art. 37. Durante quince días anteriores a la reunión de la Asamblea, los señores asambleístas podrán examinar en las oficinas de la Mutualidad cuantos documentos, libros y datos de contabilidad sea necesario consultar y que guarden relación con el orden del día, así como las proposiciones que deben ser sometidas a la Asamblea.

Art. 38. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Se considerarán debidamente constituidas y podrán adoptar acuerdos válidos cuando en primera convocatoria se hallen presentes más de la mitad de los asambleístas de derecho, excepto en los casos especificados en estos Estatutos, en los que para adoptar acuerdos válidos sea necesaria la asistencia

de un determinado número de asambleístas superior a aquél.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos tomados, sea cual fuere el número de asambleístas concurrentes, exceptuando también aquellos a que se hace referencia en el párrafo anterior. En segunda convocatoria se celebrará la Asamblea veinticuatro horas después de la fijada para la primera.

Art. 39. Las votaciones serán públicas, por regla general, y secretas cuando se trate de asuntos personales o lo reclamen cincuenta asambleístas presentes, como mínimo. Se decidirán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el voto presidencial será decisivo.

Cada Asamblea nombrará cinco escrutadores, encargados de vigilar y controlar las votaciones y contar y computar los votos.

Art. 40. Le las deliberaciones de las Asambleas generales, así como de los acuerdos tomados, deberá levantarse por el Secretario acta sucinta, que se extenderá en el "Libro Oficial de Actas", y deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario general y los cinco escrutadores.

#### SECCION 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 41. La Junta Rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno y administración de la Mutualidad.

Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, así como la reforma de estos Estatutos, si se estimare necesario.

3.º Resolver los expedientes de prestaciones extrarrreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

4.º Resolver los desacuerdos entre las Comisiones Delegadas y los Delegados de Zona.

5.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 74 de estos Estatutos.

6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Cajas de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10.º Acordar las inversiones.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente a estos Estatutos.

12.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros entre los de la Asamblea general.

13. sos que paro d tos Est

14. que es tación sentes rioridad nas par den en

Art. como que se iniciativ sus mi

Art. una an to a la caso d plazo r constitu nimo l la mis quier r

Siem convoc la Jun y toma

Art. por m caso d rán co de las la corn

Art. flor Se señor Mutual su mar

#### SECCION

Art. cional Rectora y rápi asuntos

Art. Comisi nes y tados r tículo mo toc la com expres

De Comisi y sanc nes re siones r miembro

Art. un tur nas po te par dientes rior. C tivo a ciones no y l misión la disc ra, qu

Art.

13. El estudio y resolución de los recursos que ante la Junta se interpongan al amparo de lo previsto en el Título VII de estos Estatutos.

14. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 42. La Junta Rectora se reunirá como mínimo cada tres meses, y siempre que sea convocada por el Presidente, por iniciativa propia o a instancia de cinco de sus miembros o del Director.

Art. 43. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cinco días, respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de que asuntos urgentes requieran un plazo menor; la Junta quedará válidamente constituida siempre que concurran como mínimo la mitad más uno de los miembros de la misma en primera convocatoria y cualquier número en segunda.

Siempre que se hallaren reunidos, aún sin convocatoria previa, todos los miembros de la Junta podrán celebrar válidamente sesión y tomar acuerdos.

Art. 44. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el voto presidencial; deberán constar así como un resumen sumario de las deliberaciones que les precedan, en la correspondiente acta que levantará el señor Secretario general, y firmarán con él el señor Presidente y el señor Director de la Mutualidad. Dicha acta deberá contener en su margen la lista de asistentes.

#### SECCION 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 45. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 46. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero, noveno y 13 del artículo 41 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora les sean expresamente delegadas por ésta.

De un modo especial, corresponde a la Comisión Permanente Nacional el examen y sanción de los expedientes de prestaciones resueltos por la Dirección y las Comisiones delegadas de la Zona. Al efecto, los miembros de la Junta Rectora que constituyan la Comisión Permanente, establecerán un turno entre ellos, a razón de dos personas por turno, que se reunirán semanalmente para el examen y sanción de los expedientes resueltos durante la semana anterior. Cualquier discrepancia que en lo relativo a la sanción de expedientes de prestaciones surgiera entre los miembros de turno y la Dirección pasará al Pleno de la Comisión Permanente, y si en ésta persistiere la discrepancia, al pleno de la Junta Rectora, que decidirá en definitiva.

Art. 47. La Comisión Permanente Nacio-

nal se reunirá por lo menos una vez al mes. Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 49. En lo referente al número de asistentes necesario para que la Comisión Permanente se considere válidamente constituida, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 43 y 44.

#### SECCION 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas

Art. 50. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Art. 51. Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones, en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad, asistido del Director.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o en cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente será presidida la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional por el Vocal electivo de mayor edad.

Art. 53. El Secretario general de la Mutualidad actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 54. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar convocatorias.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

SECCION 5.ª—*De las Comisiones Delegadas de Zona*

Art. 55. En cada una de las Delegaciones que establezca la Mutualidad se constituirá una Comisión Delegada.

Art. 56. La Junta Rectora dictará las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Delegadas en cuanto a los plazos y forma de celebrar sus reuniones. Actuará en ellas un Presidente y un Secretario, elegido de entre sus miembros.

Art. 57. Las actas de las sesiones de las Comisiones Delegadas se pasarán al Delegado respectivo, quien tendrá la facultad de suspender aquellos acuerdos que estime antirreglamentarios.

El Delegado de la Mutualidad remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos que proceda.

Art. 58. Las Comisiones Delegadas tendrán las siguientes funciones:

1.ª Cuidar y mantener la relación con los asociados.

2.ª Informar a los Organos Centrales de la Mutualidad respecto a toda deficiencia técnica o administrativa que comprueben en el desempeño de su misión y sugerir las soluciones o medidas que estimen adecuadas.

3.ª Informar los expedientes de prestaciones correspondientes a la zona territorial de su Delegación y cuya resolución sea de la competencia de los Organos Centrales.

4.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes de prestaciones de Premios por Matrimonio e indemnización por Defunción.

5.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias, con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la zona territorial de su Delegación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de estos Estatutos.

6.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

7.ª Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos cuando exista Delegación.

8.ª Cuantas funciones de vigilancia, asesoramiento y control sean acordadas en función delegada a favor de las citadas Comisiones por los Organos Centrales.

CAPITULO III

Composición y elección de Organos de Gobierno

SECCION 1.ª—*Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno*

Art. 59. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad será preciso reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 60. Para ser Vocal de las Comisiones Delegadas se preferirá en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 61. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION 2.ª—*De la composición de los Organos de Gobierno*

Art. 62. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y efectivos que se determine en Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente en el número de afiliados entre los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

SECCION 3.ª—*De la elección de los Organos de Gobierno*

Art. 63. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales o Comarciales correspondientes al domicilio de cada Delegación elegirán las Comisiones entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los Trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 64. Las actas de elección serán remitidas por el Sindicato elector respectivo a la Mutualidad, la cual los elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Delegada, será ésta convocada por el Delegado de Zona, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 65. Los componentes de la Asamblea general serán designados preceptivamente de entre los Vocales de las Comisiones Delegadas y por un número de productores afiliados en la provincia de Barcelona, según resolución que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en virtud de la propuesta que eleve la Junta Rectora.

Art. 66. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros

los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales, así como los miembros de la Comisión Permanente Nacional.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

## CAPITULO IV

### *Del Director de la Mutualidad*

Art. 67. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.<sup>a</sup> Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.<sup>a</sup> Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.<sup>a</sup> Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.<sup>a</sup> Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.<sup>a</sup> Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.<sup>a</sup> Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

8.<sup>a</sup> Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. El estudio y resolución en primera instancia de los expedientes de prestaciones, excepto los especialmente atribuidos a las Comisiones Delegadas.

12. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

## CAPITULO V

### **De las Delegaciones de la Mutualidad**

Art. 68. La Mutualidad, por acuerdo de la Junta Rectora, a propuesta del Director, podrá establecer Delegaciones y Subdelegaciones en todo el territorio nacional, así como formalizar convenios y concertarlos con En-

tidades afines para mayor facilidad administrativa. Para que estos convenios puedan entrar en vigor será precisa la conformidad del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 69. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, los Delegados de la Mutualidad ostentarán, dentro de su respectivo ámbito territorial, en unión del Presidente de la Comisión Delegada, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 70. Los Delegados de Zona tendrán las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Mutualidad.

2.<sup>a</sup> Proponer al Presidente de la Comisión Delegada, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.<sup>a</sup> Asistir a las reuniones de la Comisión Delegada, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.<sup>a</sup> Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada, dando cuenta al Organo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.<sup>a</sup> Ordenar los pagos acordados.

6.<sup>a</sup> Ostentar la Jefatura del personal.

7.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno.

8.<sup>a</sup> Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

9.<sup>a</sup> Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

10. Organizar, con la Comisión Delegada, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### **Régimen económico**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Recursos económicos*

Art. 71. La "Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social", para atender a los fines que le incumben, se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de aportar las Empresas, y que consistirá en un 10,5 por 100 sobre los salarios abonados a sus trabajadores.

b) Los intereses, rentas y beneficios de los bienes de todas clases que posea la Mutualidad.

c) El importe de las sanciones económicas que la Mutualidad pudiese imponer.

d) Las aportaciones voluntarias y donativos.

e) Todas las demás aportaciones obligatorias que en el futuro sean ordenadas.

Art. 72. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales determine la legislación vigente.

Art. 73. Las liquidaciones e ingresos de cuotas deberán realizarse por las Empresas por trimestres vencidos, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora de pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

En estos casos, los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponde.

Art. 75. Cuando las cuotas no sean ingresadas dentro de los plazos establecidos en los artículos anteriores, los ingresos deberán efectuarse con el 10 por 100 de recargo.

Art. 76. La obligación del pago de cuotas prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que, preceptivamente, debieron ser abonadas.

Art. 77. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en las cuentas corrientes abiertas en las Entidades que la Mutualidad designe y utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la misma se establezcan.

Art. 78. No tendrán derecho a la devolución de cuotas los asociados que causen baja en la Mutualidad.

Se exceptúan los casos siguientes:

a) Cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Cuando por afiliación errónea lo acuerde la Dirección de la Mutualidad. Si el interesado o interesados viniesen obligados a pertenecer a otra institución de Previsión Laboral, en lugar de la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias privará del derecho a la concesión de prestaciones y al reintegro de las cuotas satisfechas.

## CAPITULO II

### *Presupuestos y gastos*

Art. 79. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 80. Los gastos generales y de administración de la Caja de Jubilaciones podrán alcanzar, como máximo, el 5 por 100 de sus ingresos totales.

La Mutualidad destinará el 0,50 por 100 de los ingresos totales para satisfacer el canon de tutela y Servicio oficial, legalmente establecido, con cargo a los gastos de administración.

Art. 81. A la Junta Rectora corresponde-

rá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

## CAPITULO III

### *De las reservas*

Art. 82. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e intervinidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas". Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad". Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización". Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguros". Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 84. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 85. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A

estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 86. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejercitar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 87. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el dos por ciento de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la pensión de larga enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 110 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100, para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido en esta forma: las tres cuartas partes del importe procedente de la circunscripción territorial de cada Delegación, a disposición de la respectiva Comisión Delegada; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

#### CAPITULO IV

##### Sistema contable

Art. 88. La Mutualidad llevará su contabilidad por el sistema de partida doble y la sentará en los siguientes libros:

- a) Diario.
- b) Mayor.
- c) Caja.
- d) Libro de Cuentas de Empresa.
- e) Un libro para cada una de las Secciones que se creen en relación con las prestaciones previstas en el título V de estos Estatutos.
- f) Libro de Inventarios y Balances.
- g) Cuantos otros libros auxiliares se consideren necesarios para la más perfecta administración y control de las operaciones de la Mutualidad.

#### TITULO V

##### Prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De sus clases

Art. 89. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Larga Enfermedad.

- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Viudedad.
- Pensión por Orfandad.
- Premio por Matrimonio.
- Indemnización por Defunción.
- Prestaciones extrarreglamentarias.

#### CAPITULO II

##### Pensión por jubilación

Art. 90. La pensión por jubilación es una prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual que la Mutualidad concede a aquellos de sus afiliados que se jubilen en el servicio activo, siempre que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que en estos Estatutos se establecen.

Art. 91. Para tener derecho a esta pensión, el solicitante deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta años las hembras.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación. A partir de la fecha en que se cumplan los diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período será de cinco años.

d) Ser socio activo de la Mutualidad.

También tendrán derecho a pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los varones y los sesenta años las hembras, los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad y los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable que reunieren los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 92. La pensión por jubilación consistirá en un determinado porcentaje del salario regulador, fijado a tenor de la antigüedad computable del beneficiario, según la siguiente escala:

- a) De 10 a 15 años de antigüedad computable, el 50 por 100 del salario regulador.
- b) De 15 a 20 años, el 55 por 100.
- c) De 20 a 25 años, en 60 por 100.
- d) De 25 a 30 años, el 65 por 100.
- e) De 30 a 35 años, el 70 por 100.
- f) De 35 a 40 años, el 75 por 100.
- g) De 40 años en adelante, el 80 por 100.

El porcentaje aplicable en cada caso será siempre el respectivamente señalado en cada uno de los apartados anteriores, cualquiera que sea la antigüedad acreditada por el asociado dentro de los límites que en los mismos se especifican.

Art. 93. Los socios de la Mutualidad podrán solicitar la pensión por jubilación con una antelación de tres meses a la fecha en que deseen disfrutarla. La pensión solicitada no producirá sus efectos hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios por cuenta ajena.

Art. 94. La pensión de jubilación una vez que haya sido reconocida, será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que viniesen disfrutando, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación a la Mutualidad. Si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo a la Mutualidad, la que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad venían percibiendo, sin que la misma pueda sufrir variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícolas y pecuarias.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

### CAPITULO III

#### *Incapacidad laboral*

Art. 95. La Caja de Jubilaciones cubre el riesgo de incapacidad laboral de sus afiliados mediante las pensiones de larga enfermedad e invalidez.

Art. 96. Los beneficiarios de la presente Sección vienen obligados a:

a) Someterse a los reconocimientos médicos, análisis y demás medios de exploración clínica que la Intervención Médica de la Mutualidad disponga. Los gastos de toda índole, incluso desplazamiento, estancias, etc., que ello implique serán sufragados por la Mutualidad.

b) Seguir el tratamiento médico prescrito por sus Facultativos y el que indiquen, en su caso, los Médicos de la Mutualidad. Los actos contrarios a dichos tratamientos y cualesquiera prácticas encaminadas a prolongar deliberadamente la enfermedad o retrasar su curación implicarán cese inmediato en la percepción de la pensión, sin perjuicio de las demás sanciones que la Mutualidad pueda establecer.

c) Dar cuenta inmediata a la Mutualidad del alta de curación y de cuantos datos le sean solicitados por la misma.

Art. 97. La demostración documental de la incapacidad, así como de que ésta reúna las condiciones arriba expuestas, incumbe al interesado, siendo facultativo de la Mutualidad disponer su reconocimiento por los Médicos que designe.

Art. 98. El Servicio de Intervención Médica se encargará de llevar a cabo las tareas facultativas inherentes al presente capítulo.

Art. 99. Los expedientes de prestaciones correspondientes a esta Sección deberán ser necesariamente informados por la Intervención Médica de la Mutualidad, sin que la Dirección y Organos de Gobierno vengan obli-

gados a subordinar sus decisiones a los dictámenes médicos aportados al expediente, los cuales constituyen tan solo uno de los medios de prueba —siquiera sea el más caracterizado y relevante— en el enjuiciamiento de cada caso.

Art. 100. Las resoluciones recaídas en expedientes de este capítulo serán revisables. Contra el acuerdo de revisión cabrán los recursos ordinarios.

Art. 101. Al objeto de reincorporar al enfermo crónico o al incapacitado en la medida de lo posible a una vida normal, la Mutualidad podrá cuidar de la readaptación o reeducación profesional de incapacitados o enfermos.

Art. 102. La Mutualidad podrá imponer un tratamiento pertinente, si la Intervención Médica lo estima necesario, como condición indispensable, sin el cumplimiento de la cual no cabrá derecho a la pensión, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Indicación precisa.
- b) Posibilidad muy razonable de curación.
- c) Riesgo mínimo a tenor de la calificación médica habitual o corriente en la materia.
- d) Indemnización económica para el beneficiario.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>—Pensión por larga enfermedad

Art. 103. La pensión de larga enfermedad consiste en una prestación pecuniaria temporal, de devengo mensual que se abonará por mensualidades vencidas.

Art. 104. Se entiende por larga enfermedad, a los efectos de esta prestación, aquella cuya duración rebase el período máximo de prestación económica a que tiene derecho el trabajador enfermo, de acuerdo con las normas que rigen el Seguro Obligatoria de Enfermedad o las especiales concertadas entre cada Empresa y la respectiva Entidad Colaboradora de aquel Seguro o Caja de Empresa, en su caso.

Para los trabajadores textiles que por la cuantía de su salario no tengan la condición de asegurados en el Seguro Obligatoria de Enfermedad se considerará larga enfermedad la que rebase los seis meses de duración, a contar desde el momento de baja en el trabajo por causa de la misma.

Art. 105. Tendrá derecho a la pensión de larga enfermedad todo afiliado a la Mutualidad que lo solicite, reuniendo las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo de la Mutualidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Que tenga cubierto un período mínimo de cotización de un año.
- d) Que la enfermedad definida en el artículo anterior le incapacite para su trabajo habitual o sea incompatible con el mismo.
- e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.
- f) Que la enfermedad no esté sujeta a la Ley de Accidentes del Trabajo, ni sea enfermedad profesional indemnizable.
- g) Que cumpla las demás condiciones que en este capítulo se establecen.

Art. 106. La cuantía de la pensión por

larga enfermedad será igual al 60 por 100 del salario regulador, sin que pueda ser inferior, en ningún caso, a 100 pesetas mensuales.

Art. 107. Cuando por la condición de irrecuperable, acreditada mediante certificado de la Inspección de Servicios Sanitarios, el trabajador enfermo tenga derecho a un segundo plazo de prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de veintiséis semanas, a contar desde el 1 de enero siguiente al primer agotamiento del plazo, se suspenderá durante este período el devengo de la pensión de larga enfermedad.

Art. 108. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 109. El derecho a la percepción de la pensión terminará por las siguientes causas:

a) Por curación, comprobada por el alta, que podrá ser formulada por el Médico del beneficiario o por un Inspector Médico de la Mutualidad.

b) Por transcurso de los plazos de duración, a contar desde el día en que se haya iniciado el devengo de la pensión.

c) Por incumplimiento, imputable al beneficiario, de alguna de las obligaciones establecidas en este capítulo.

d) Por haberse reincorporado al trabajo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo 109, el beneficiario que continuare enfermo será cometido a reconocimiento por el Servicio de Intervención Médica, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, por existir el remanente necesario en el fondo especial a que se refiere el párrafo siguiente.

Dicho fondo especial se constituirá anualmente con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias, a que se refiere el artículo 87, y con la parte de intereses que excedan del 3,50 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

#### SECCION 2.ª—Pensión por invalidez

Art. 111. La Pensión por Invalidez es una prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual, que la "Caja de Jubilaciones" concede a sus beneficiarios inválidos, que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que luego se dirán. La pensión se percibirá por mensualidades vencidas.

Art. 112. Tendrán derecho a la pensión por invalidez los afiliados a la Mutualidad que la soliciten y reúnan las siguientes condiciones.

a) Ser socio activo o pensionista por larga enfermedad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

d) Que sufran una invalidez permanente total o absoluta, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

e) Que la incapacidad física no haya sido ocasionada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Que cumplan las demás condiciones que en este capítulo se establecen.

Art. 113. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por invalidez la imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral que hasta el momento venía disfrutando el beneficiario.

La invalidez se considerará permanente cuando sea inalterable y perpetua, pudiendo, desde el punto de vista médico, afirmarse la imposibilidad de su curación.

La invalidez total supone plena privación de capacidad para el trabajo habitualmente ejercido. Será absoluta cuando esta plena privación alcance a todo trabajo.

Gran invalidez es la incapacidad total y absoluta, en la que el beneficiario precise ineludiblemente, para las necesidades más elementales de la vida, la asistencia constante de otra persona.

Art. 114. Para fijar el importe de las pensiones de invalidez se clasificará ésta en tres grupos:

a) Invalidez permanente total para la profesión.

b) Invalidez permanente absoluta.

c) Gran invalidez.

Art. 115. La pensión por invalidez consiste en una cantidad mensual equivalente al porcentaje del salario regulador que, según la antigüedad computable del beneficiario y el grupo a que pertenezca la invalidez, se fija a continuación:

a) Para la gran invalidez: el 100 por 100 del salario regulador.

b) Para la invalidez permanente absoluta.

1) De 5 a 15 años de antigüedad computable, el 50 por 100 del salario regulador.

2) De 15 a 20 años, el 55 por 100.

3) De 20 a 25 años, el 60 por 100.

4) De 25 a 30 años, el 65 por 100.

5) De 30 a 35 años, el 70 por 100.

6) De 35 a 40 años, el 75 por 100.

7) De 40 años en adelante, el 80 por 100.

c) Para la invalidez permanente total para la profesión, regirá el cuadro anterior, disminuidas las pensiones resultantes en un 25 por 100.

Las pensiones establecidas para la invalidez permanente absoluta, se aumentarán en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años o incapacitado para el trabajo que conviva con el pensionista. En ningún caso la pensión por invalidez podrá ser inferior a 100 pesetas mensuales.

Art. 116. Al cumplir el inválido la edad de sesenta y cinco años los varones y sesenta las hembras, dejará de percibir la pensión por invalidez y entrará a formar parte de los pensionistas por jubilación, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo precedente.

El paso a la Sección de Jubilación no podrá implicar en ningún caso disminución del importe de la pensión que se venía percibiendo.

Art. 117. Los trabajadores textiles que a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufran una incapacidad permanente, total y absoluta, y cuya pensión por tal concepto sea inferior a las que les correspondería por nuestros Estatutos, tendrán derecho a percibir de la Mutualidad la diferencia entre ambas.

Art. 118. En todos los casos de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación a partir de los sesenta y cinco o sesenta años, según se trate de varones o hembras, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

Art. 119. La declaración de invalidez es revisable, como mínimo, cada tres años.

Art. 120. La pensión por invalidez será en todo caso incompatible con el trabajo por cuenta ajena.

Art. 121. El derecho al percibo de la pensión por invalidez cesa:

- a) Por curación, que se sobreentenderá sin prueba en contra cuando el beneficiario trabaje por cuenta ajena.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.

#### CAPITULO IV

##### *Pensión de viudedad*

Art. 122. "Pensión por viudedad" es la prestación pecuniaria vitalicia de devengo mensual que la Mutualidad concede a las viudas de sus afiliados en los que concurren las condiciones exigidas en estos Estatutos.

Art. 123. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones.

- a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.
- d) Haber contraído matrimonio antes de los cincuenta y cinco años de edad.

Art. 124. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 125. La cuantía de la pensión de viudedad, cuando el causante fuere socio activo, se regulará por las siguientes normas:

1.ª Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a orfandad: Percibirán por una sola vez el importe de dos anualidades del salario regulador del causante.

Si la interesada estuviera incapacitada para el trabajo podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación. La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

2.ª Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a pensión de orfandad: tendrán derecho a una pensión consistente en un determinado porcentaje del salario regulador del causante, según la siguiente escala:

- a) De 5 a 10 años de antigüedad computable del causante, el 25 por 100 del salario regulador del mismo.
- b) De 10 a 15 años, el 30 por 100.
- c) De 15 a 20 años, el 33 por 100.
- d) De 20 a 25 años, el 36 por 100.
- e) De 25 a 30 años, el 39 por 100.
- f) De 30 a 35 años, el 42 por 100.
- g) De 35 a 40 años, el 45 por 100.
- h) De 40 años en adelante, el 48 por 100.

Art. 126. La cuantía de la pensión de viudedad para los casos en que el causante fuese pensionista de esta Mutualidad, será la siguiente:

1.º Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a orfandad: percibirán por una sola vez el importe de dos anualidades de la pensión que estuviese percibiendo el causante.

Será de aplicación a estos casos lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo anterior.

2.º Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a pensión de orfandad, pensión de la siguiente cuantía:

Viudas de pensionistas por Jubilación o Larga Enfermedad: el 60 por 100 de la pensión que percibía el causante.

Viudas de pensionistas por Invalidez: igual porcentaje que en el caso anterior, pero aplicable siempre a la pensión que hubiere correspondido al causante, aplicando la escala del apartado b) del artículo 115, cualquiera que sea el caso de incapacidad.

Art. 127. La pensión de viudedad no será inferior, en ningún caso, a 100 pesetas mensuales, salvo si, concurriendo con la pensión de orfandad, quedase rebasado el límite que se fija en el artículo siguiente.

Art. 128. La suma de las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el fallecimiento de un mismo asociado, no podrá ser superior al 80 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 129. Cuando el fallecimiento del causante hubiere sobrevenido a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable, la Mutualidad abonará únicamente la diferencia entre la pensión percibida por aquel concepto y la que corresponda por la Mutualidad si ésta fuera superior.

Art. 130. Si la viuda beneficiaria tuviere derecho a percibir cualquiera otra pensión por jubilación o invalidez, de ésta u otra Institución de Previsión Laboral obligatoria, no podrá cobrar ambas pensiones, la propia y la de viudedad, sino que deberá optar por una de ellas.

Art. 131. El derecho a la pensión por viudedad cesará por las siguientes causas:

a) Por ulterior matrimonio de la pensionista o tomar estado religioso.

b) Por incidir la viuda beneficiaria en vida no honesta.

c) A causa de haber optado en el caso regulado en el artículo anterior, por la pensión de jubilación o invalidez.

Art. 132. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado total y absoluto para toda clase de trabajos y no perciba pensión derivada de la legislación de accidente de trabajo y enfermedad profesional o del mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación.

CAPITULO V

*Pensión de orfandad*

Art. 133. Pensión de orfandad es la prestación pecuniaria temporal de devengo mensual a que tienen derecho en determinadas condiciones los hijos y los nietos de los afiliados.

Art. 134. Tendrán derecho a esta pensión los hijos y nietos que a continuación se indican:

a) Por fallecimiento del padre afiliado a esta Mutualidad, los hijos, viva o no la madre.

En este caso, también tendrán derecho los hijos que la madre hubiese llevado al matrimonio, siempre que no disfruten de otra pensión del mutualismo laboral y vivieran a expensas del asociado fallecido.

b) Por fallecimiento de la madre afiliada, los hijos huérfanos de padre o cuando éste tenga derecho a la pensión de viudedad, según el artículo 132 de estos Estatutos.

c) Por fallecimiento de abuelo afiliado, los nietos huérfanos de padre y madre que se hallaren al cuidado del causante.

Art. 135. Son condiciones precisas para tener derecho a esta pensión:

a) Del causante.

Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad. Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de un año.

b) De los beneficiarios

Ser menores de dieciséis años de edad o incapacitados para todo trabajo que no perciban pensión por accidente de trabajo, enfermedad profesional o de otro Montepío o Mutualidad Laboral.

Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados legalmente. En todo caso, no se admitirá otra filiación que la que resulte del Registro Civil y pueda probarse por certificación del mismo. Los hijos póstumos legítimos gozarán de los mismos derechos que los nacidos antes de la muerte del causante.

Art. 136. La "Pensión de Orfandad" consistirá en el 10 por 100 del salario regulador del causante por cada beneficiario.

Siempre que el límite máximo establecido en el artículo 128 lo permita, la cantidad mensual a percibir por cada huérfano beneficiario no será inferior a 90 pesetas mensuales.

Art. 137. El derecho a la percepción de la pensión de Orfandad cesará:

a) Por cumplimiento de la edad de dieciséis años en los no inválidos.

b) Por haber desaparecido la causa determinante de la invalidez.

Art. 138. La Pensión de Orfandad se abonará:

a) En el caso a) del artículo 134, a la madre, mientras no resulte judicialmente declarado el abandono de los deberes inherentes a la patria potestad.

b) En los demás casos, a los tutores o legales representantes del menor, si atienden a su cuidado, subsistencia y educación, y, en caso contrario, a las personas o Instituciones que cumplan dicha función.

c) Los pensionistas huérfanos inválidos, no incapacitados legalmente, percibirán ellos mismos, a partir de la mayoría de edad, la pensión que les corresponda.

CAPITULO VI

*Premio por matrimonio*

Art. 139. Premio por matrimonio es la prestación pecuniaria única que la Mutualidad concede a sus afiliados, en atención a la celebración del legítimo matrimonio.

Art. 140. Su importe será el equivalente al salario regulador diario multiplicado por sesenta y cinco.

Art. 141. Las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior se reducirán en un 25 por 100 si cualquiera de los beneficiarios es viudo y ha percibido la gratificación correspondiente a cualquier matrimonio anterior.

Art. 142. Para tener derecho a la gratificación por matrimonio, son condiciones precisas:

a) Que el solicitante contraiga legítimo matrimonio.

b) Que el presunto beneficiario lleve un año de cotización a la Mutualidad y tres años de trabajos por cuenta ajena.

c) Que se halle en activo en el momento de celebrarse el matrimonio.

A estos efectos se entienden que son trabajadores en activo aquéllos que en ocasión del matrimonio hayan causado baja en la Empresa, con antelación no superior a los dos meses de la fecha de celebración de la boda.

CAPITULO VII

*Auxilio por defunción*

Art. 143. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 144. La cuantía del auxilio por defunción será de 1.500 pesetas. Para causar derecho a este auxilio no se exigirá antigüedad laboral ni mutualista alguna.

Art. 145. Si al ocurrir el fallecimiento el asociado careciese de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, los Organos de Gobierno de la Institución se encargarán de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

*Prestaciones extrarreglamentarias*

Art. 146. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 87, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra la Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO IX

*Disposiciones comunes a todas las prestaciones*

Art. 147. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 148. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con la de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 149. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 150. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

*Concepto de antigüedad*

Art. 151. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquiera rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Art. 152. Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad la-

boral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 153. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el Sector laboral a que aquéllos correspondan con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios, o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante la Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Receptor.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos Oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector laboral de que se trate se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 154. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

*Salario regulador*

Art. 155. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 156. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de ba-

se de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

#### *Solicitud de prestaciones*

Art. 157. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 158. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallase afiliado a dicho seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

#### *Percepción de prestaciones*

Art. 159. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 160. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 161. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 162. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubiesen prestado sus servicios o en aquélla otra que se halle más cerca de su domicilio siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 163. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la es-

posa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las faltas y sus sanciones*

Art. 164. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conducen a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de los Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 165. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones se dedu-

cirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Art. 166. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

## CAPITULO II

### *Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.*

Art. 167. La imposición de sanciones serán de competencia de la Junta Rectora.

Art. 168. Las Comisiones Delegadas de Zonas, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Delegada de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 169. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado de los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO VII

### **De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno**

Art. 170. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma, por la Dirección de la Mutualidad o por los Organos de Gobierno de Zona.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad, al notificar los acuerdos recaídos, hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 171. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por

los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 172. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de la Dirección de la Mutualidad o de los Organos de Gobierno de Zona.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organos que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organos que dictó la resolución, en el plazo de quince días naturales elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

## TITULO VIII

### **De la inspección e intervención**

Art. 173. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspon-

diente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 174. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 175. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo, con los que cooperará la Mutualidad con los medios a su alcance.

Art. 176. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que ensuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 177. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 178. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 179. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a quienes asimismo corresponderá la interpretación de este texto.

Art. 180. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones de Zona se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

Art. 181. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

Primera. Todos los expedientes de prestación resueltos a tenor de los anteriores Estatutos se considerarán firmes en su resolución, prescindiendo del carácter provisional o definitivo de las normas estatutarias bajo las que se instruyeron y resolvieron.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales y que no hayan sido objeto de solicitud o resolución, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 158 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Tercera. No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de viudedad causadas en favor de las viudas menores de cuarenta años de edad por hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales y que a la fecha de vigencia de los presentes Estatutos no se hallen percibiendo los beneficios consiguientes, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se trate de viudas menores de cuarenta años sin hijos con derecho a pensión de orfandad a las que se hubiere reconocido el derecho a pensión a partir de dicha edad, podrán optar por la convalidación de dicho derecho o por la percepción de capital conforme al apartado primero del artículo 125 de los presentes Estatutos. En este último caso les será deducido del capital que les corresponda el importe de las seis mensualidades que tengan percibidas con arreglo a los Estatutos derogados.

Este derecho de opción podrán ejercitarlo las beneficiarias antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos la Mutualidad dirigirá comunicación a las viudas comprendidas en el presente apartado, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el *Boletín Oficial del Estado*,

b) Cuando se trate de viudas menores de cuarenta años con hijos con derecho a pensión de orfandad, a las que se hubiera reconocido el derecho a pensión a partir de dicha edad, comenzarán a disfrutar en 1 de mayo de 1951, rectificándose en tal sentido las resoluciones recaídas en los expedientes respectivos.

c) Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será aplicable a aquellas prestaciones

de viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos experimentos no hayan sido aún resueltos, pero teniendo en cuenta que las pensiones que se concedan no podrán percibirse con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de 1 de mayo de 1951.

## 158 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 115 del 25 de abril de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Se aprueban los Estatutos definitivos de este Montepío, al que responde el siguiente Índice General.

**Orden ministerial.**—Aprobación, fecha de entrada en vigor y derogación de los Estatutos anteriores (art. 1). Prestaciones por hechos ocurridos durante la vigencia de los Estatutos anteriores (art. 2).

**Título I.**—Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1 al 7).

**Título II.**—De los socios beneficiarios.—*Capítulo I.*—De las clases de socios (art. 8). *Capítulo II.*—De los socios protectores (artículo 9).—Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 13).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (artículos 14 y 15).—*Capítulo III.*—De los socios beneficiarios (arts. 16 al 19).—*Capítulo IV.*—De los socios beneficiarios (art. 20).

**Título III.**—Organización y funcionamiento.—*Capítulo I.*—Del Gobierno del Montepío (arts. 21 al 23).—*Capítulo II.*—De los Organos de Gobierno nacional.—Sección 1.ª De la Asamblea general (arts. 24 al 35).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 36 al 41).—Sección 3.ª De la Comisión Permanente Nacional (arts. 42 al 45).—Sección 4.ª Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (arts. 46 al 49).—*Capítulo III.*—De los Organos de Gobierno provinciales (arts. 50 al 56). *Capítulo IV.*—Elección de vocales y Organos de Gobierno.—Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno (arts. 57 al 60).—Sección 2.ª De la elección de los Organos de Gobierno (artículos 61 al 64).—*Capítulo V.*—De los Organos Ejecutivos del Montepío.—Sección 1.ª Del Director (art. 65).—Sección 2.ª Del Delegado Provincial (arts. 66 y 67).

**Título IV.**—Régimen económico.—*Capítulo I.*—Recursos económicos (arts. 68 al 76). *Capítulo II.*—Presupuestos y gastos (artículos 77 al 79).—*Capítulo III.*—De las reservas (arts. 80 al 86).—*Capítulo IV.*—Sistema contable (arts. 87 y 88).

**Título V.**—Prestaciones.—*Capítulo I.*—Sus clases (arts. 89 y 90).—*Capítulo II.*—Pensión de jubilación (arts. 91 al 94).—*Capítulo III.*—Pensión por Invalidez (arts. 95 al 100). *Capítulo IV.*—Pensión por viudedad (artículos 101 al 105).—*Capítulo V.*—Pensión por Orfandad (arts. 106 al 113).—*Capítulo VI.*—Pensión en favor de ascendientes (artículos 114 al 116).—*Capítulo VII.*—Larga enferme-

dad (arts. 117 al 120).—*Capítulo VIII.*—Premios por matrimonio y natalidad (arts. 121 al 123).—*Capítulo IX.*—Auxilio por defunción (arts. 124 al 126).—*Capítulo X.*—Asistencia sanitaria (arts. 127 al 131).—*Capítulo XI.*—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.—Disposiciones generales.—Compatibilidad con otras pensiones y asistencias (artículos 132 y 133).—Cotización por dos o más Empresas (art. 134).—Carácter personal de las prestaciones (art. 135).—Consideración de socio activo (arts. 136 al 139).—Periodo mínimo de cotización (art. 140).—Concepto de antigüedad (arts. 141 al 143).—Salario regulador (arts. 144 y 145).—Solicitud de prestaciones (arts. 146 y 147).—Percepción de prestaciones (arts. 148 al 152).

**Título VI.**—Régimen disciplinario.—*Capítulo I.*—De las faltas y sus sanciones (artículos 153 al 155).—*Capítulo II.*—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (arts. 156 al 158).

**Título VII.**—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (artículo 159 al 161).

**Título VIII.**—De la Inspección e Intervención (arts. 162 al 166).

**Título IX.**—Disposiciones generales.—Modificación y reforma de los Estatutos (artículos 167 y 168).—Remisión al Servicio de Mutualidades de las Actas (art. 169).—Eficacia y valor de los acuerdos (art. 170).

**Disposición final.**—Fecha de entrada en vigor.

### Disposiciones transitorias.

**TEXTO LITERAL.**—En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden de 16 de junio de 1948, fue creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores afectados por aquella Ordenanza Laboral, y aprobados los Estatutos provisionales por que habían de regirse, por Orden de 17 de junio del mismo año.

Superado el período de organización del Montepío, una vez realizada la afiliación de los Sectores Laborales incorporados posteriormente, y modificada la cotización de Empresas y trabajadores por Orden de 1 de diciembre de 1950, (Ref. 961/50) se hace necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas, adaptando, al mismo tiempo sus Estatutos a la legislación vigente;

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobados por la Asamblea general del Montepío; las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con an-

terioridad a la fecha citada se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

## TITULO PRIMERO

### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El "Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado", constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 16 de junio de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 16 de junio de 1948 y normas laborales para la industria de Confección de Prendas de Peletería, de 20 de diciembre de 1949. Asimismo estarán encuadradas las Industrias de Guantes, Flores Artificiales, Confección Industrial y bordados sobre seda en hilos de oro y otros metales, conforme a la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Confección, Vestido y Tocado establecida por la Orden de 1 de diciembre de 1950.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales

de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

## TITULO II

### De los socios beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

##### SECCION 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les correspondan satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, "en silló visible"; la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución, en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

#### SECCION 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de Soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación

a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan, como socio activo, de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determine.

2.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatu-

tos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 136, 137 y 138 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que, en situación de excedencia, ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

#### CAPITULO IV

##### *De los socios beneficiarios*

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

##### *Del Gobierno del Montepío*

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberán tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

##### CAPITULO II

##### *De los Organos de Gobierno nacionales*

##### SECCION 1.ª—*De la Asamblea general*

Art. 24. La Asamblea general es el Organismo supremo de la Institución, constituida por representante de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea general:

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.  
2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar, en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

#### SECCION 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Órgano que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión de Larga Enfermedad.

Pensión de Ascendencia.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprebar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Órganos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organó Delegado de la Junta Rectora que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente

constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea general.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.<sup>o</sup> Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.<sup>o</sup> Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.<sup>o</sup> Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.<sup>o</sup> Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.<sup>o</sup> Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.<sup>a</sup> Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.<sup>a</sup> Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.<sup>a</sup> Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

### CAPITULO III

#### De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutua.

2.ª Informar a los Organismos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Pensión por Ascendencia.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos Rectores.

2.ª Representar a los Organismos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organismos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conceder y resolver, dando cuenta a los Organismos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre Auxilio por Defunción y Premios por Matrimonio y Natalidad.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias, con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

## CAPITULO IV

### *Elección de vocales y Organismos de Gobierno*

#### SECCION 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organismos de Gobierno

Art. 57. Para ser vocal de los Organismos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, a aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organismos de Go-

bierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCION 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea general quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea general, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

### CAPITULO V

#### De los Organos Ejecutivos del Montepío

##### SECCION 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que

se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

#### SECCION 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado Provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacional y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antireglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servi-

cio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### Régimen económico

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en cuantía del 4 y 2 por 100 a cargo de las Empresas y trabajadores respectivamente en las fechas que a continuación se establece para las industrias que se relacionan:

1.º Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, a partir del día 1 de julio de 1948.

2.º Industrias de la Confección de Prendas de Peletería, a partir del 28 de octubre de 1949.

3.º Industrias de Guantes, Flores Artificiales, Confección Industrial y Bordados, a partir de 1 de enero de 1951.

La actual cotización, conforme se establece en el artículo anterior, es vigente para todas las industrias de este Montepío encuadradas desde el día 1 de enero de 1951.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo so-

liciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes

no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

## CAPITULO II

### Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración en la Sede Central del Montepío no excederá del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general, deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

## CAPITULO III

### De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas." Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad." Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización." Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro." Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior. Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la pensión de larga enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 117 de estos Estatutos.

b) El otro 50 por 100 para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido en esta forma: Las tres cuartas partes del importe procedente de cada provincia a disposición de la respectiva Comisión Provincial; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

**CAPITULO IV**  
*Sistema contable*

Art. 87. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

**TITULO V**  
**Prestaciones**

**CAPITULO PRIMERO**  
*De sus clases*

Art. 89. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Pensión en favor de Ascendencia.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

**CAPITULO II**  
*Pensión por jubilación*

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío. También tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad y los incapacitados por accidentes de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad. En estas casos, para la determinación de la cuantía de la pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 92. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su edad, años de trabajo por cuenta ajena y períodos de cotización al Montepío, según las siguientes escalas:

Años de antigüedad	EDAD DE JUBILACION	
	Desde 70 años	Desde 65 años
10	50 %	35 %
15	55 %	40 %
20	60 %	45 %
25	65 %	50 %
30	70 %	55 %
35	75 %	60 %
40	80 %	65 %
50	85 %	75 %

Si la antigüedad en el trabajo, acreditada por el socio beneficiario, se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 93. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo el Mon-